

**COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNJP-PS-MEX-295/2016

DENUNCIANTE: WILLIAM OMAR PÉREZ
AMPUDIA

**PROBABLE
RESPONSABLE:** ALEJANDRA IVONNE CERÓN
GARCÍA

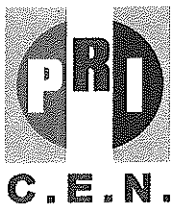
Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave **CNJP-PS-MEX-295/2016**, formado con motivo de la denuncia que presentó el ciudadano **WILLIAM OMAR PÉREZ AMPUDIA**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual solicita la expulsión del Partido Revolucionario Institucional de la ciudadana **ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA**, pues a su juicio, durante el proceso electoral de 2015, la probable responsable atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, sostuvo y propagó principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos, así como realizó acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos en cita; y

RESULTANDO

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Presentación del escrito que dio origen al procedimiento sancionador ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano WILLIAM OMAR PÉREZ AMPUDIA, en su carácter de



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

miembro del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de este Instituto Político Nacional, denuncia y solicitud de expulsión en contra de la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA, por la comisión de diversos actos y omisiones que en concepto del denunciante violentan el orden jurídico que rige al propio Partido Revolucionario Institucional.

II. Remisión del escrito de denuncia. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, determinó remitir copias certificadas del escrito de denuncia y anexo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de México, a efecto de instruir la solicitud de sanción, en términos del Código de Justicia Partidaria.

III. Acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de México, emitió acuerdo de prevención para el ciudadano WILLIAM OMAR PÉREZ AMPUDIA, para que señalara domicilio donde pudiera ser localizada la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA, a efecto de correrle traslado de la denuncia presentada en su contra; asimismo, se le previno para que señalara las pruebas relacionadas con los hechos reclamados, toda vez, que realizó diversas consideraciones sin precisar con claridad las pruebas con las que pretende acreditar su dicho.

IV. Desahogo de prevención. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el ciudadano WILLIAM OMAR PÉREZ AMPUDIA, desahogó la prevención de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis; asimismo, presentó escrito de ampliación de demanda, solicitando de manera provisional, la suspensión temporal de las funciones de secretaria general del Comité Municipal de Atizapán de Zaragoza del Partido Revolucionario Institucional de la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA

V. Notificación de la denuncia y emplazamiento. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México, le notificó a la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA la denuncia presentada en su contra, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

VI. Escrito de contestación. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la probable responsable ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA, dio respuesta a la denuncia formulada en su contra, mediante escrito presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de México.

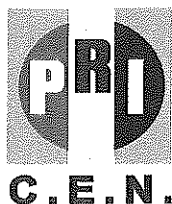
VII. Celebración de la Audiencia de Ley. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de Ley en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos, procediendo el órgano de justicia local a emitir el predictamen correspondiente.

VIII. Remisión de dictamen. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano de dirección, oficio mediante el cual la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México remite a este órgano de justicia intrapartidaria, expediente y predictamen respecto del procedimiento sancionador que nos ocupa y en virtud del estado procesal esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, cerro instrucción y puso el expediente en estado de resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación; de conformidad con los artículos 211 y 214, fracciones I, VI y XIII de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional; 14, fracciones I, VI y XIX del Código de Justicia Partidaria; toda vez que trata de un Procedimiento de Sanción presentado por el ciudadano WILLIAM OMAR PÉREZ AMPUDIA, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual imputa una serie de acciones y omisiones a la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA, en su calidad de Secretaria General del Comité Municipal de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, que a juicio del denunciante, podrían encuadrarse en alguna de las causales de expulsión a que se refieren los artículos 223, fracción II, inciso c) y 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

de los requisitos de procedibilidad del escrito de denuncia, así como las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, contenidas en el artículo 73 del Código de Justicia Partidaria, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."¹

Las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente, en especial, del escrito de contestación a la denuncia de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, diáfananamente se advierte que la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA hizo valer como causal de improcedencia **la extinción de la responsabilidad jurídica**.

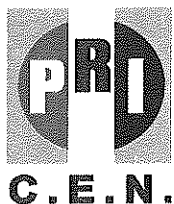
A juicio de este órgano de dirección **ES FUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la probable responsable por las acciones y omisiones que se le imputan que cometió en 2015, por las siguientes consideraciones:

El artículo 58, fracción IX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, categóricamente establece lo siguiente:

"Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

I a VIII...

¹ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 317-318.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos;...”

Por su parte, el artículo 228 del ordenamiento estatutario en cita prevé que:

“Artículo 228. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes, en todo caso el denunciado gozará de la garantía de audiencia. El denunciante o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.”

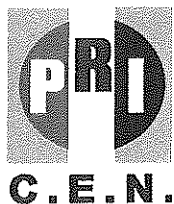
De los artículos citados con antelación se desprende, lo siguiente:

a) Que los afiliados tienen derecho a solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria, investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos, para lo cual pueden formular las denuncias o quejas pertinentes;

b) Que para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria solamente actuarán previa denuncia presentada (con las pruebas respectivas) por un militante, Sector u organización del partido.

De igual modo, en los artículos 129 y 132 del Código de Justicia Partidaria, se reitera que para la imposición de sanciones se requiere denuncia previa presentada por militante, consejos políticos, Sector u organización del partido; y que, si se considera que un militante, cuadro o dirigente del partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria la denuncia con los elementos de prueba respectivos.

Lo anterior significa que, con relación al Partido Revolucionario Institucional, los procedimientos de sanción no se siguen de oficio por las comisiones de justicia, sino que requiere de una denuncia previa ya sea de los militantes o de cualquiera de los órganos o directivos.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Para la formulación de la denuncia no se prevé condición o legitimación especial, ni se exigen formalidades especiales, solamente se establece que con ella han de acompañarse las pruebas que se tengan para apoyar la acusación, elemento que es connatural de cualquier queja, denuncia o petición de sanción, pues se deben señalar de manera precisa, objetiva y creíble los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, respaldando la imputación con los elementos probatorios disponibles.

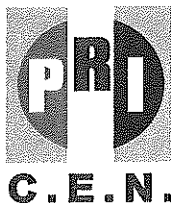
De esta suerte, la comisión de la falta puede constituir en sí misma el factor material suficiente para que los militantes u órganos del partido formulen la denuncia si se conoce de ella en forma inmediata, a efecto de que las comisiones de justicia competentes la investiguen y, en su caso, ordenen iniciar el procedimiento de sanción en contra del infractor.

En esa virtud, si la comisión de la falta es conocida por los órganos partidarios o por los propios militantes, cualquiera de ellos puede denunciarla, sin que se advierta obstáculo alguno, por el contrario existe el deber de denunciar las infracciones a la normativa del partido; entonces, a partir del propio hecho infractor conocida su ejecución, debe iniciar el plazo de la extinción de la potestad sancionadora, pues en esta hipótesis no habría razones materiales para estimar otra cosa.

En la especie, del escrito de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, claramente se advierte que el ciudadano WILLIAM OMAR PÉREZ AMPUDIA manifestó, en lo que interesa, que durante el proceso electoral de 2015, la probable responsable atentó de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, sostuvo y propagó principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos, así como realizó acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos en cita.² Ello porque durante el pasado proceso electoral de 2015;

- A. Desde el mes de febrero, realizó reuniones, en las que habló mal del Partido Revolucionario Institucional, así como de la entonces candidata a presidenta municipal por nuestro partido.
- B. Solicitó el voto a favor del Partido Acción Nacional.

² Artículo 227, fracciones I, II y III de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

- C. Dio instrucciones para que retiraran propaganda electoral que pertenecía al Partido.
- D. Dio instrucciones a los integrantes de quince Comités Seccionales de operar en contra del Partido Revolucionario Institucional.
- E. Infiltró gente en la Estructuras de Representantes Generales para que el día de la jornada electoral no se presentarán, así como que votarán a favor del Partido Acción Nacional.
- F. Compró a representantes de casillas para que el día de la jornada electoral no asistieran, así como a funcionarios del Instituto Electoral del Estado de México para que no abrieran a tiempo las casillas durante la jornada electoral.

Al respecto, cabe señalar, primero, que para resolver los procedimientos de responsabilidad que, en su momento, se sometan al conocimiento de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se debe tener en cuenta el hecho de que la potestad o facultad para sancionar a los militantes, cuando cometen faltas o realizan conductas que violan la normativa interna, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, para garantizar el goce y ejercicio de los derechos políticos de los afiliados, como sin duda lo constituye el derecho a la resolución justa de los procedimientos de responsabilidad y el de certeza jurídica, conforme al cual, los militantes no deben estar sujetos a la amenaza constante o indefinida de ser sancionados por una infracción, sino que esa posibilidad debe limitarse temporalmente a plazos idóneos y suficientes.

Lo anterior porque, si los sujetos probables responsables de una infracción intrapartidaria no son castigados, porque se omita ejercer las acciones pertinentes para someterlos a los procedimientos respectivos y sancionarlos; entonces, el órgano de justicia partidaria debe reconocer, incluso de oficio, que se ha producido la extinción de la facultad normativa para sancionar las infracciones y reprochar la responsabilidad del infractor, así como de la sanción que conforme a la normativa partidaria pudiera aplicarse.

El análisis de si ha expirado la facultad sancionadora por la comisión de una falta, es indispensable para dotar de legalidad a la decisión respectiva, cuando se advierta que ha transcurrido un tiempo considerable entre la fecha en que se produjo y aquella en la que se sujeta al procedimiento al presunto infractor, porque sólo de ese



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

modo se garantiza la seguridad jurídica de los militantes en los institutos políticos, respecto de la subsistencia de su responsabilidad y de la legalidad de la resolución atinente.

Por ello, de corroborarse que ha expirado esa atribución, este órgano de justicia intrapartidario no podría válidamente sancionar al presunto infractor, sino por el contrario debe declarar la extinción de esa posibilidad, a efecto de colocar a los militantes en condiciones de igualdad frente a los demás miembros del partido para gozar y disfrutar sus derechos.

Lo anterior no entraña una privación de las funciones de sanción de los órganos partidarios, por el contrario se traduce en una medida que coadyuvan a su ejercicio eficiente, en tanto la limitante temporal genera el deber del funcionario de actuar conforme a las atribuciones que le son propias y en tiempo, con lo cual se favorece erradicar situaciones fácticas que puedan derivar en actuaciones arbitrarias o caprichosas, si son aprovechadas convenientemente para afectar, restringir, suspender o privar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos al seno del partido.

En este orden de ideas, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en reiteradas ocasiones, que en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes, como la relativa a la imposición de sanciones, la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos necesarios encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de pronta certidumbre, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

Así mismo, ha sostenido que las facultades para imponer sanciones de los órganos partidarios están sujetas a caducidad, para garantizar la certeza y la seguridad jurídica de los militantes, y que en caso de no establecerse un plazo específico, es válido atender como referente lo que en otras legislaciones se establece sobre el particular, como el Código Penal en el cual se prevé para los delitos más leves, con los cuales podrían equipararse las faltas administrativas en el ámbito de los



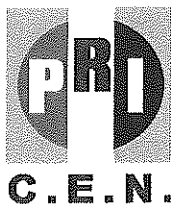
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

partidos políticos, la extinción cuando existe inactividad por un año, contado a partir de que se ha cometido la falta.

En este orden de ideas, cabe hacer mención que, de igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que: **1)** el propósito de la creación de instituciones como la caducidad de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la prescripción, como un medio para liberarse de obligaciones, representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos, los político-electorales; siendo que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, aunque no se encuentre previsto en la normativa secundaria, debe hacerse una interpretación conforme, sobre la base de los dispositivos contenidos en la normativa de mérito, para cumplir con las bases constitucionales y **2)** el plazo reconocido por la normativa electoral para la facultad sancionadora de los partidos políticos no puede extenderse más allá de los plazos fijados en la ley penal para la de los delitos, si la normativa interna de un instituto político no contempla plazo alguno para la extinción de esta potestad.

En todo caso y a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, en su defecto, debe cubrirse o subsanarse la laguna normativa a través de los principios básicos del propio ordenamiento jurídico, con la normativa inmanente de las instituciones consignadas tanto en el orden penal general aplicable para los delitos de menor entidad, esto es, los castigados con pena más leve y cuya persecución se extingue en menor tiempo, por ser esta clase de ilícitos con los cuales las violaciones al orden partidario podrían guardar la mayor semejanza, como en el orden administrativo sancionador, a través de las diversas técnicas ofrecidas por el derecho, susceptibles de aplicación tratándose de instituciones procesales, tales como la analogía, la interpretación conforme o acudir a los principios generales del derecho, según se refieren los artículos 5.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (por remisión al artículo 14 constitucional), y 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con el artículo 104 del Código Penal Federal, cuerpo legal al cual debe acudirse tratándose de partidos políticos nacionales, como sucede en el



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

caso, toda vez que la organización interna se rige por Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el régimen de extinción de facultades persecutorias más benéfico es el establecido para los delitos cuya pena prevista en el código consiste exclusivamente en la fijación de una multa, o bien, aquellos en los cuales la sanción impuesta en sentencia ejecutoria consiste igualmente en la satisfacción de esta sanción pecuniaria.

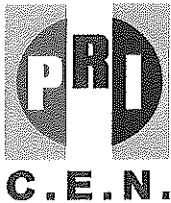
En ambos supuestos, la acción penal y la sanción se extinguen en un año, **por lo que la potestad sancionadora de los partidos políticos debe entenderse agotada si, transcurrido dicho periodo, contado a partir del momento en el cual tuvo verificativo el acto u omisión constitutivos de la infracción a los estatutos y reglamentos del partido, no se han materializado actos válidos tendentes a ese fin**, conforme lo dispongan las previsiones estatutarias atinentes, pues esa inacción, prolongada durante un tiempo significativo, es precisamente la causa de la pérdida del ejercicio de la potestad sancionadora.

Siguiendo con lo anterior, se considera conforme a derecho que las sanciones previstas en la normativa de los partidos políticos estén sujetas a extinción, lo mismo que la ejecución de las sanciones impuestas, cuando transcurra el tiempo en el cual debió ser castigada una conducta irregular o cumplida una sanción, pero se dejan de realizar los actos positivos requeridos para ese efecto.

En el sistema jurídico nacional se reconoce la figura jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras, justificada generalmente como mecanismo o instrumento relativo a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

La utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la pérdida de las facultades sancionadoras de un ente, en tanto se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Con independencia de la denominación que se quiera dar a la figura jurídica, lo relevante para el caso es, que el ejercicio de la facultad para sancionar a los militantes



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

no puede ser indefinida ni perene, está acotada temporalmente y esa restricción obedece al principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción partidaria de los miembros de todos los institutos políticos. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

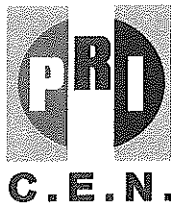
En esa virtud, si en la normativa de algún partido se prevé la facultad de un órgano para sancionar las infracciones, al mismo tiempo debe preverse la temporalidad que rijan a dicha potestad, o bien reconocerse por el órgano resolutor de conflictos del partido al momento de decidir, para ajustar su actuación a los referidos principios, que le son aplicables por tratarse de disposiciones constitucionales.

Efectivamente, la extinción de las facultades sancionatorias resulta aplicable a los partidos políticos, porque como instituciones de interés público están compelidos a sujetar sus actos a los principios del Estado democrático y al de legalidad, que los obliga -en esta materia- a respetar cabalmente los derechos de los militantes, tales como los relativos a la certeza y la seguridad jurídica, de los cuales deriva que no pueden ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario por conductas constitutivas de una infracción, si ha transcurrido un periodo considerable de la comisión de la falta, bien porque previéndose el ejercicio oficioso de dicha potestad no se realizaron los actos positivos requeridos o bien porque no se formuló la denuncia o queja atinente, pues ninguna de esas circunstancias autoriza mantener en la incertidumbre el estatus jurídico del militante.

La desaparición o pérdida de la posibilidad jurídica para sancionar las infracciones de normas al interior de los partidos políticos se justifica desde dos ámbitos:

a) Por un lado, porque la existencia de figuras jurídicas que producen la extinción de la posibilidad de sancionar no implica la restricción o menoscabo de los órganos directivos, sólo busca garantizar que las conductas constitutivas de faltas no queden impunes ni se mantengan en la indefinición a los infractores respecto a la posibilidad de ser objeto de un reproche punitivo.

b) Por el otro, el determinar un plazo para vincular a los militantes al procedimiento de sanción no priva de la facultad al órgano del partido ni del derecho



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

de los demás militantes a formular la denuncia respectiva, más bien propicia el hacer eficiente las funciones de los directivos del partido, en la medida en que los vincula a ejercerlas de manera oportuna, para lo cual evidentemente deben ejercerlas eficientemente, para vigilar y revisar la actuación de los integrantes del partido, para averiguar las conductas infractoras e instaurar los procedimientos atinentes para sancionarlas y se obliga, así mismo, a los demás sujetos (militantes y órganos directivos en general) a asumir su corresponsabilidad de presentar la queja, denuncia o petición de sanción, con los elementos disponibles para demostrar la falta.

Por otra parte, la extinción de esa facultad en un plazo determinado sirve para el conocimiento de los militantes de la posibilidad materialmente definida de ser sancionados, de ser sometidos al procedimiento respectivo, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidos a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales, pero al mismo tiempo, conocen el límite de tal amenaza.

Solo así, los militantes tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectados o restringidos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fue denunciado o acusado o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlo al procedimiento respectivo oportunamente, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los órganos partidarios y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, respecto de aquellos partidos en cuya normativa no se recoja expresamente la extinción de las faltas, ni el plazo respectivo, tal omisión en modo alguno implica, que no pueda reconocerse la pérdida de la facultad, más bien implica que el órgano sancionador competente queda constreñido a reconocer la extinción y determinar, mediante la valoración que realice del tiempo de inactividad entre la falta y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, el plazo requerido para ese efecto sobre la base de parámetros razonables.

La determinación del plazo razonable de la extinción mencionada obedece, tanto a la obligación general que tienen los partidos políticos de ajustar sus actos a la legalidad; como a la aplicación de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

De lo contrario, es decir, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de la vulneración de tales derechos, se trastocaría la garantía constitucional de impartición de justicia amparada en el artículo 17 de la Ley Fundamental, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual entraña, el derecho a la resolución de los casos en **plazos breves**, conforme a referentes que sean **racionales, objetivos y proporcionales** al fin pretendido con su previsión.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante jurisprudencia, que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la norma hipotética fundamental comprende, distintos derechos a favor de los gobernados, uno de ellos, el de justicia pronta consistente en la obligación de los tribunales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Al mismo tiempo, en dicho criterio jurídico se precisó que esta obligación es exigible no sólo a los tribunales, sino también a cualquier autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales, es decir, de aquellos entes que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para dirimir un conflicto y ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

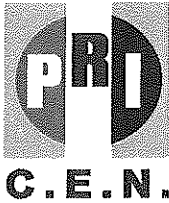
La jurisprudencia de mérito se identifica como 2ª./J. 192/2007, localizable en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es como sigue:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;** 2. De justicia completa, consistente en

que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que **las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales**, es decir, **las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**"

Similar derecho se encuentra tutelado en los artículos 14, apartado 3, inciso c) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y 8, apartado 1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscritos por el Estado Mexicano, mismos que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte de la ley fundamental del país y como tal, constituyen derecho positivo de los mexicanos.

En el primero de los dispositivos se reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas; y en el segundo, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.

Lo anterior revela que, mediante la utilización de diversas expresiones: ***resolución pronta, proceso sin dilaciones indebidas, realizado dentro de un plazo razonable*** se establece la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos deben decidirse sin dilaciones, en plazos razonables.

Estos derechos los tienen también los gobernados cuando son militantes de los partidos políticos y son oponibles al interior de éstos frente a los órganos directivos o de justicia partidaria, de modo que cuando los afiliados estén involucrados en una relación de conflicto, les asiste el derecho a que su situación se resuelva de manera pronta y efectiva.

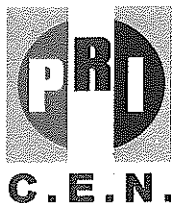
En este sentido, el artículo 151 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, literalmente establece que:

“Artículo 151. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales o del Distrito Federal, solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Consejos Políticos, sector u organización del Partido y demás áreas del Comité Nacional que, de acuerdo a sus atribuciones, puedan ejercer esta facultad, la cual deberá acompañarse de las pruebas correspondientes.

En ningún caso se podrá solicitar la imposición de alguna de las sanciones previstas en este Libro, después de transcurridos trecientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta o del que se tenga conocimiento de la misma.”

*el resaltado es propio

Del artículo citado con antelación, lípidamente se advierte que en la normativa que rige la vida interna del Partido Revolucionario Institucional se prevé como plazo para la extinción de las facultades para sancionar las infracciones



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

cometidas por los militantes el de *trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta o del que se tenga conocimiento de la misma.*

Así, de las constancias que obran en el expediente se advierte que se actualiza la extinción de la potestad sancionadora de este órgano de dirección para instaurar el procedimiento sancionador por las acciones y omisiones que se le imputan a la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA, correspondientes a 2015.

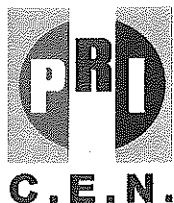
Ello es así, por la básica consideración de que el denunciante solicitó la expulsión de la ahora probable responsable el uno de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, solicitó la expulsión del Partido Revolucionario Institucional de la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA, después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de que manifestó acontecieron los hechos.

Ello es así, pues si bien es cierto que el denunciante no refiere en su escrito de denuncia, fecha cierta en la que la probable responsable cometió las conductas que se le imputan, no menos cierto lo es, que en el propio escrito, hace referencia a conductas que supuestamente ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA ejecutó en el proceso electoral de dos mil quince, específicamente, antes y durante la jornada electoral, de ahí que si tomamos como fecha cierta el día de la jornada electoral, que fue el siete de junio de dos mil quince, como aquella en que la probable responsable cometió la última conducta que se le imputa, es evidente que se colman los extremos para la extinción de la potestad sancionadora de este instituto político para instaurar el procedimiento sancionatorio respecto de los hechos que presuntamente cometió durante el proceso electoral que se comenta.

Una vez agotado el estudio de las causales de improcedencia y al no advertirse alguna otra, a continuación se estudiarán los requisitos especiales de procedibilidad de la denuncia planteada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad, cabe señalar lo siguiente:

1. Personería. La personería del ciudadano WILLIAM OMAR PÉREZ AMPUDIA quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, se



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

encuentra acreditada en términos de las constancias que integran el expediente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, mismas que corren agregadas al expediente en que se actúa.

2. Legitimación. La denuncia, fue promovida por parte legítima, toda vez que conforme al numeral 129 del Código de Justicia Partidaria, corresponde interponerla a los militantes de este instituto político.

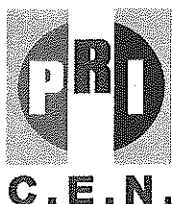
3. Formalidad. El escrito de denuncia cumple con lo que establece el artículo 160 del ordenamiento reglamentario invocado, porque para acreditar los hechos se ofrecieron medios de convicción tendentes a acreditarlos, se hace constar el nombre del acusado, las imputaciones que realizan, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de quien denuncia.

Sentado lo anterior, procede el examen de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de las imputaciones que se le hacen a la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA de conculcar el ordenamiento interno que rige la vida del Partido Revolucionario Institucional, al no haber solicitado licencia como secretaria general para ocupar el cargo de directora general del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, SAPASA.

Refiere el denunciante que la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA al ocupar el cargo de directora general del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, contraviene lo que establecen la Declaración de principios, los Estatutos y el Código de Ética de nuestro Instituto Político.

Ello porque la probable responsable sin solicitar licencia a su encargo como secretaria general del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza trabaja como directora general del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del propio municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sin que hubiere solicitado para ello, licencia temporal al cargo que se



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

comenta, además de que por esa dualidad, existe incompatibilidad de horarios para que pueda atender las actividades propias de la secretaría general.

Refiere que el cargo que ocupa como directora general en el SAPASA es un pago a la traición al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, la probable responsable en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó respecto a la imputación que se le hace, que es cierto que ocupa la dirección del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, pero no es un pago a la traición que supuestamente hizo al Partido Revolucionario Institucional.

Refiere que se trata de una comisión que le otorgó el pleno del cabildo del municipio de Atizapán de Zaragoza, no la presidenta municipal. Manifiesta que la integración de la administración pública en Atizapán de Zaragoza, es un reflejo de la conformación plural de las fuerzas políticas que confluyen en el municipio. Refiere que la propuesta para que ocupara la dirección fue por los representantes del Partido Revolucionario Institucional en el cabildo de Atizapán.

De igual manera, indica que es falsa la supuesta incompatibilidad de horarios entre su cargo como directora y el de secretaria general. Refiere que el denunciante no precisa ni el horario que tiene como directora del SAPASA ni el horario que tiene como secretaria general del Comité Directivo Municipal, de ahí que a su juicio no se acredite la supuesta incompatibilidad de horarios.

Indica que dada las tareas que tiene asignadas como directora del SAPASA, entre ellas las que tienen que ver con inundación de viviendas o rotura de ductos que afectan a la población y que se agravan con la lluvia, no tienen un horario determinado para atender sus funciones, pues los servidores públicos del SAPASA están a disposición las 24 horas del día para la atención de cualquier emergencia relacionada con las misma.

Concluye que no se actualiza la infracción que se le pretende imponer, habida cuenta que su actividad como directora general del SAPASA no implica sujeción a los postulados de otro partido ni renuncia a sus convicciones priistas, mismas que no están en duda en ningún momento.

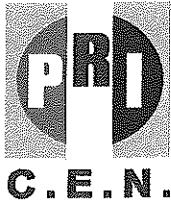


COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

QUINTO. Justipreciación de pruebas. Este órgano de dirección considera pertinente llevar a cabo una relación, vertimiento y justipreciación de las probanzas que integran la presente denuncia:

1. La documental pública, consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre del ciudadano WILLIAM OMAR PÉREZ AMPUDIA.
2. La documental pública, consistente en el informe que rinda la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza respecto al puesto que ocupa la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA, así como la fecha desde la cual desempeña dicha actividad y el sueldo que percibe.
3. La documental pública, consistente en la Gaceta municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, número 01 de enero de 2016 Número 001 Año 01, donde en su página número once esta la designación de la Directora General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, conocido por las siglas S.A.P.A.S.A.
4. La documental pública, consistente en cinco testigos notariados.
5. La documental privada, consistente en las notas periodísticas publicadas en el año dos mil dieciséis, que se encuentran en las siguientes ligas:

- <http://www.sapasa.gob.mx/noticia.php?id=9>
- <http://www.sapasa.gob.mx/noticia.php?id=8>
- <http://www.sapasa.gob.mx/noticia.php?id=4>
- <http://www.notired-mexico.com/2016/01/con-mucha-pasion-inicia-nuevo-gobierno.html>
- <http://www.sapasa.gob.mx/noticia.php?id=5>
- <http://www.sapasa.gob.mx/noticia.php?id=7>
- <http://www.diarioamanecer.com.mx/en-atizapan-apoyan-con-pipas-contingencia-de-agua/>
- <http://impressions.com.mx/edo-mex/articulo/fortalecen-servicios-de-sapasa-con-tecnologia-de-punta.html>



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

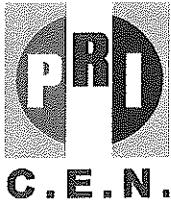
6. La documental pública, consistente en copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha primero de enero de dos mil dieciséis del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, donde en sus páginas números 17, 18 y 19 está la designación de la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA como Directora General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, conocido por las siglas S.A.P.A.S.A.
7. La documental pública, consistente en oficio emitido por la Secretaría de Organización del Comité Municipal en Atizapán de Zaragoza, respecto a los horarios de atención del Comité Municipal incluyendo a la Secretaría General a cargo de la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA.
8. La documental pública, consistente en copia simple de la solicitud de Leonardo Alejandro Altamirano Malpica, mediante el cual le solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la nómina del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza, conocido por las siglas S.A.P.A.S.A.; así como la respectiva respuesta.
9. La presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo actuado por el denunciado contrario a la declaración de principios, a los Estatutos y al Código de Ética del Partido Revolucionario Institucional.

II. De la probable responsable

La probable responsable no ofreció medio de convicción alguno.

Es de precisar que dada su naturaleza, las pruebas referidas se valorarán de conformidad con lo que establece el artículo 83 del Código de Justicia Partidaria, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Cabe apuntar que con apoyo en el numeral anteriormente citado, el valor probatorio de las técnicas, la presuncional en su doble aspecto y de la instrumental de actuaciones dependerá de la relación que guarden con los demás elementos que



obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

SEXTO. Análisis constitutivo de los elementos que integran las conductas y omisiones que se le imputan a la probable responsable. A efecto de determinar si en el presente caso a estudio se encuentran plenamente acreditadas, o no, las conductas y omisiones que se le imputan a la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA, este órgano de dirección considera necesario llevar a cabo, primeramente, un estudio del marco normativo rector de los procedimientos disciplinarios del Partido Revolucionario Institucional, a fin de determinar sus etapas y establecer si se encuentra tipificadas las conductas que se le imputan a la probable responsable.

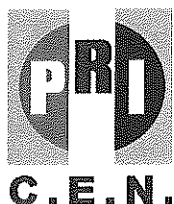
En este orden de ideas, cabe hacer mención que los artículos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que guardan relación con los procedimientos disciplinarios son los siguientes: 81, fracción XXV inciso i), 209 a 212, 213, 214, 215, 223 al 228.

Sobre la base de lo dispuesto en los referidos Estatutos, el Código de Justicia Partidaria, en sus libros Segundo y Cuarto denominado "de las Comisiones de Justicia Partidaria" y "de las Sanciones y de la Vigilancia" regula las atribuciones de las Comisiones de Justicia Partidaria y hace referencia a las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Código y Reglamentos y demás normatividad de los que pueden conocer, dentro de los que se encuentran los artículos 8, 10 fracción III, 14 fracciones I, VI, IX, X, XI, XII inciso c), 134, 135, 137, 138, 139, 141 fracción II, 142, 143, 146, 147, 151, y 153.

Del análisis de dichos preceptos se advierte que dentro del sistema de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se da la regulación del procedimiento sancionador y se explica su naturaleza conforme a lo siguiente:

1. Los órganos partidarios competentes actuarán previa denuncia presentada por los sujetos permitidos reglamentariamente.

2. Tales órganos son: la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y la Comisión de la Ciudad de México de Justicia Partidaria.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

3. Los sujetos que pueden tener la calidad de denunciantes por conductas irregulares de los militantes son: a) los militantes; b) los Consejos Políticos; c) un Sector y, d) alguna Organización del Partido; en tanto que los que admiten la calidad de denunciados son: los militantes, un cuadro o un dirigente.

4. Las Comisiones de Justicia Partidaria tienen, entre otras atribuciones, las siguientes: emitir las recomendaciones que consideren necesarias para corregir actos irregulares de los militantes; fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad interna y **aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones temporales o definitivas de los derechos de los militantes.**

5. En caso de que la denuncia proceda, se le comunicará al afectado a quien se le hará saber quién lo acusa, los hechos que se le imputan para que actúe en consecuencia a sus intereses.

6. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificarse al presunto infractor se señalará la audiencia entre la subcomisión y el afectado para el desahogo de pruebas y alegatos.

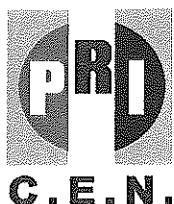
7. Una vez agotada la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, se emitirá el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del pleno de la Comisión.

8. Emitido el dictamen, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria hará la recomendación respectiva ante el pleno del Consejo Político Nacional.

9. En caso de que la Comisión considere con los elementos de prueba, que la denuncia es infundada, lo declarará así expresamente.

10. Si la Comisión estima fundada la denuncia continuará el procedimiento y declarará, según las conclusiones, la procedencia de la sanción.

11. Las sanciones que pueden aplicarse a los militantes del partido son amonestación privada, pública, suspensión temporal de derechos, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y expulsión.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Las primeras dos sanciones serán aplicadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y las tres últimas por la Comisión Nacional.

Existe un catálogo de irregularidades que pueden dar lugar a la expulsión del militante, por lo que es posible estimar que procede, entre otras razones, por atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido o por enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido o cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas.

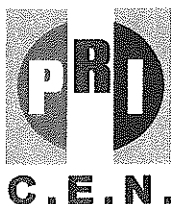
En los casos en que se considere que un militante ha incurrido en algunas causas de expulsión, la Comisión Nacional informará al Presidente del Consejo Político Nacional, la iniciación del proceso de sanción.

Ahora bien, de lo descrito se advierte que el procedimiento disciplinario pone en evidencia que tiene por objeto velar por el cumplimiento de los Estatutos y demás normativas partidarias por parte de los militantes del partido, pues ante el incumplimiento de sus obligaciones se establecen diversas sanciones.

Esto es así, porque dentro de dicho procedimiento se dan específicas atribuciones a los órganos de justicia partidaria, que deberán garantizar el orden jurídico que rige al partido y que tienen intervención en el procedimiento disciplinario para decidir sobre las denuncias interpuestas, en el ámbito de su competencia.

El objeto de conocer, normar y dictaminar sobre las denuncias presentadas por militantes del partido a las Comisiones de Justicia Partidaria guarda relación con la previsión de los estatutos del partido de verificar que los militantes cumplan con sus obligaciones establecidas en la normativa partidaria, pues de lo contrario se hacen acreedores de las sanciones correspondientes.

Lo anterior guarda relación también con lo establecido respecto de los procedimientos en materia disciplinaria, en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de que en los Estatutos de los partidos políticos se prevea las sanciones, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

resolución de las controversias, cuya instancia de resolución debe ser solo una, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Sentado lo anterior, cabe hacer mención que de los medios de prueba antes reseñados, valorados y justipreciados, este órgano de dirección llega a la convicción fundada de que los mismos no resultan aptos, suficientes y eficientes para expulsar del Partido Revolucionario Institucional a la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA, pues con dichos elementos no se encuentra acreditada la existencia que atente, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido, por las siguientes consideraciones:

El artículo 227, fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece categóricamente que:

"Artículo 227. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

..."

Del precepto estatutario al que se ha hecho referencia, claramente se advierte que procede la expulsión de alguno de sus miembros cuando se lesione la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional. Esto es que pretenda provocar conflictos internos que agredan o dividan a sus militantes o bien que no observan el contenido de los Documentos Básicos de este instituto político nacional, los que como sabemos están constituidos por la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

Los bienes jurídicos que se tutelan en la fracción que se comenta son:

1. La unidad ideológica del Partido Revolucionario Institucional.
2. La unidad programática de este instituto político nacional.
3. La unidad organizativa del propio Partido.

1. Unidad ideológica del Partido



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

La unidad ideológica, es el conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de los militantes que integran el Partido Revolucionario Institucional, y que se reflejan en nuestros documentos básicos.

Así, de conformidad con nuestros Estatutos, nuestro Programa de Acción y nuestra Declaración de Principios somos un Partido Político Nacional de carácter federal, integrado por mujeres y hombres libres, que conformamos una alianza de ciudadanos, de organizaciones y de los sectores agrario, obrero y popular, pilares de nuestra vida política que reflejan la heterogeneidad de la sociedad mexicana.

El Partido está formado por la alianza social, plural y democrática de las organizaciones sociales que desde su fundación han integrado sus sectores Agrario, Obrero y Popular, y por ciudadanos considerados individualmente o agrupados en organizaciones nacionales y adherentes que sostienen una plataforma de principios y programa de acción que se identifican con los postulados de la Revolución Mexicana.

De ahí que, todo militante priista debe mostrar su voluntad permanente de contribuir a la unidad del Partido, a su firme cohesión, a su capacidad orgánica para encabezar las demandas populares, a la aplicación de sus normas internas y a que siempre sea ante los ojos de la sociedad una institución prestigiada y confiable.

2. Unidad programática del Partido

La unidad programática entendida también como unidad de acción o serie ordenada y coordinada de acciones individuales y colectivas, se encuentra orientada a la consecución de los fines a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que se postulan en el Partido.

3. Unidad organizativa del Partido

La unidad organizativa es la operatividad orgánica del Partido Revolucionario Institucional. Está integrada por la estructura sectorial (sectores Agrario, Obrero y Popular), por las organizaciones que en cumplimiento a las normas que las rigen, se



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

adhieran y protesten cumplir los documentos básicos y por los órganos de dirección tanto a nivel nacional, estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional o seccional.

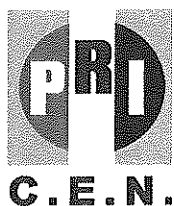
Es por todo cuanto se ha dicho, que la razón del supuesto que se comenta es que los militantes del Partido Revolucionario Institucional no lleven a cabo actos u omisiones que tiendan a la fractura de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de los militantes que integran este instituto político o bien que con sus acciones u omisiones dañen la imagen del Partido o que no se cumplan los fines que tanto constitucional como estatutariamente tiene asignados, pues como se ha sostenido, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, éste se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional, y que su observancia es obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores. Además, como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático de Derecho; esto último, se traduce en la obligación de respetar el principio de legalidad, evitando que sus militantes y simpatizantes cometan infracciones y actuando en consecuencia cuando ello ocurra.

En este sentido, es evidente que la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA con su actuar, como se adelantó, no atentó contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional, al no haber solicitado licencia como secretaria general del Comité Directivo Municipal para ocupar el cargo de directora general del SAPASA.

Sin que lo anterior, implique que la probable responsable, al no haber solicitado licencia temporal para ocupar un cargo en la administración municipal en Atizapán de Zaragoza, no haya incurrido en una infracción.

Al respecto, cabe hacer mención de que el artículo 61, fracción VI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 61. Los dirigentes del partido tienen, además, las obligaciones siguientes:



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

I. a V...

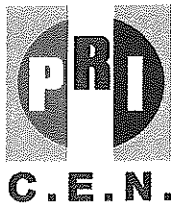
VI. Abstenerse de ocupar cargo, empleo o comisión pública alguna en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al Revolucionario Institucional, excepto aquellos que sean del personal sindicalizado, servicio civil de carrera y elección popular, así como los de carácter académico o bien, hubieren solicitado a su superior jerárquico una licencia temporal al cargo directivo; y

VII..."

Del artículo anterior, claramente se advierte que es obligación de los dirigentes del Partido, entre otros, abstenerse de ocupar cargo, empleo o comisión en algún gobierno emanado de algún otro Instituto Político al Revolucionario Institucional, excepcionalmente, se permite a éstos ocupar algún cargo, siempre que hubiere solicitado licencia temporal al cargo directivo.

En la especie, de las constancias que obran en el sumario, claramente se advierte que la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA, es actualmente, Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, motivo por el que de conformidad con lo que establecen los artículos 23, fracción IV y 64, fracción XI de los Estatutos de este instituto político es dirigente, de ahí que para poder ocupar el cargo de directora general del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, SAPASA, tuvo que solicitar licencia temporal al cargo directivo, lo que en la especie, no aconteció.

En efecto, de las documentales consistentes en el oficio número SARP/2330 suscrito por el Dr. Héctor Robles Peiro en su carácter de Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional y al escrito de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Andrés Fernández Martínez, Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Estado de México, ambos del Partido Revolucionario Institucional, a los que este órgano de dirección les concede pleno valor probatorio, de

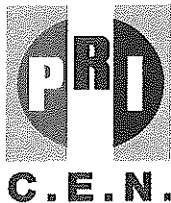


COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

conformidad con lo que establecen los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria, se desprende que ni la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional ni la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Estado de México, recibieron o tuvieron conocimiento de que la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA solicitara licencia al cargo directivo de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para ocupar el cargo de directora general en el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, por sus siglas SAPASA, mismo que a la fecha, está en manos de un gobierno emanado de un partido distinto al Revolucionario Institucional como lo es Acción Nacional. Tampoco obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario. De ahí que al no haber solicitado la probable responsable licencia temporal para dejar el cargo directivo en el partido, es claro que viola lo que establece la fracción VI del artículo 61 del ordenamiento estatutario que se invoca.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este órgano de dirección, el hecho de que la imputada en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó que el cargo de directora se trata de una comisión que le otorgó el pleno del cabildo del municipio de Atizapán de Zaragoza, así como que no se actualiza la infracción que se le pretende imponer, habida cuenta que su actividad como directora general del SAPASA no implica sujeción a los postulados de otro partido ni renuncia a sus convicciones priistas, mismas que no están en duda en ningún momento, ni que considere, que el artículo 61, fracción VI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional es inconstitucional, puesto que limita sus derechos fundamentales reconocidos por los artículos 5°, 35 fracción III, 41 y 115 de la norma fundamental, motivo por el que no estaba obligada a solicitar licencia temporal a su cargo directivo.

Al respecto, cabe hacer mención que por la conducta que se le está sancionando a la probable responsable, es la omisión de solicitar licencia temporal al cargo directivo de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza para ocupar el de directora general en el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, SAPASA, sin que con la aplicación del artículo que tilda de ilegal, se atente el derecho al trabajo, la libertad de asociación o el derecho a la



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

colectividad de tener funcionarios aptos para la presentación del servicio público, pues el ordenamiento estatutario en cita pretende tutelar la autonomía y lealtad al partido de sus dirigentes con relación a gobiernos emanados de otros institutos políticos, obligando a éstos, a separarse de su cargo partidario mientras dura la comisión o empleo emanado de un gobierno distinto a nuestro partido.

En este sentido, resulta fundamental la licencia temporal para que los dirigentes de este instituto político puedan abandonar durante algún tiempo su servicio como dirigente y ocupar, excepcionalmente, el cargo encomendado en un gobierno que no surge del Revolucionario Institucional, de ahí que al no haber solicitado licencia la probable responsable se conculcó lo que establece el artículo 61, fracción VI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, procediéndose en consecuencia a calificar la gravedad de la infracción.

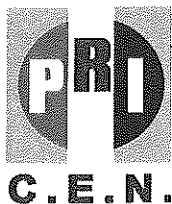
SÉPTIMO. El procedimiento sancionador a que se refiere el LIBRO CUARTO, del TÍTULO PRIMERO del Código de Justicia Partidaria, puede traer como consecuencia, en caso de que se acredite alguna de las causales que en el título se mencionan, que este órgano de dirección, pueda imponer las sanciones de suspensión temporal de derechos del militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y expulsión.

En el caso, si bien es cierto que no se acreditaron las causales de expulsión a que se refiere el artículo 227 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional para sancionar a la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA por dichas hipótesis, no menos lo es que, a juicio de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, procede la **AMONESTACIÓN** de la probable responsable, por las siguientes consideraciones:

La fracción III del artículo 224 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional literalmente establece lo siguiente:

“Artículo 224. La amonestación procederá por cualquiera de los motivos siguientes:

I.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

II.

III. Por incumplimiento de alguna de las obligaciones que establecen para los militantes estos Estatutos, o el Código de Ética Partidaria."

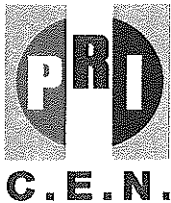
*el resaltado es propio

Como se sostuvo, la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA no cumplió con la obligación que el artículo 61, fracción VI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional impone a los dirigentes de este Instituto de **SOLICITAR LICENCIA TEMPORAL AL CARGO DIRECTIVO** para ocupar empleo o comisión en algún gobierno emanado de algún otro Instituto Político al Revolucionario Institucional.

Ello es así, pues como se advirtió, ni en la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional ni en la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal ambos del Partido Revolucionario Institucional, se recibió o se tuvo del conocimiento de que la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA solicitara licencia al cargo directivo de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para ocupar el cargo de directora general en el organismo público denominado por sus siglas SAPASA, mismo que a la fecha, está en manos de un gobierno emanado de un partido distinto al Revolucionario Institucional como lo es Acción Nacional, ni obra medio de convicción alguno que demuestre lo contrario.

De ahí que al no haber solicitado la probable responsable licencia temporal para dejar el cargo directivo en el partido, **INCUMPLIÓ** con una de las obligaciones que establece el artículo 61 del ordenamiento estatutario en cita, encuadrándose su conducta en el supuesto a que se refiere la fracción III del numeral 224 de los Estatutos en cita.

Es por todo cuanto se ha dicho que lo procedente es, por una parte, declarar la extinción de la responsabilidad jurídica de la ciudadana ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA por lo que hace a las acciones y omisiones correspondientes a 2015 que se le imputan, y por la otra, se hace acreedora a una amonestación pública por la omisión de solicitar licencia temporal para ocupar un cargo en un gobierno emanado de un partido distinto al Revolucionario Institucional.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse, y se,

RESUELVE:

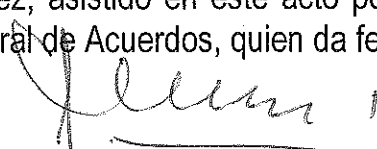
PRIMERO. Se **AMONESTA** a la ciudadana **ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de este fallo.

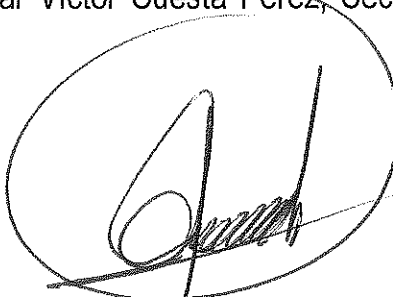
SEGUNDO. Se decreta **LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA** de la ciudadana **ALEJANDRA IVONNE CERÓN GARCÍA**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución por lo que hace a las imputaciones correspondientes a 2015.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México; y publíquese en los estrados de este órgano de dirección para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, publíquese en los estrados de este órgano de dirección, en el órgano de difusión La República y en la página oficial de internet del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

CUARTO. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, firmando al calce para los efectos normativos partidarios su Presidente, Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez, asistido en este acto por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez
Presidente


Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos